CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO

La justicia la justicia perseguirás.

Doctor
GUSTAVO SAADE
TERCERO ORAL DEL CIRCUITO DE FAMILIA.
Barranquilla.

Ref, Ejecutivo DE ALIMENTOS
Lourdes Ruiz Domínguez
Contra . Marcos Cervantes Agresott.
REf. **080013110003-2016-00442-00**

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO apoderado del actor en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal presento SOLICITUD DE NULIDAD.

TERMINO PARA PRESENTAR NULIDAD.

El auto que imparte la orden de seguir adelante la ejecución del proceso se notificó en el estado del día martes 7 de septiembre de 2021.

Ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 desde su publicación, esto es, 4 de junio de ese año, cierto es que los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

PRETENSIONES.

PRIMERO. Solicito se declare la nulidad del auto que imparte la orden de seguir adelante la ejecución del proceso, y de toda la actuación procesal por las razones de derecho que se exponen.

La notificación de la demanda no se efectuó conforme el rigor de la norma vigente. El decreto 806 de 2020 es norma de orden público procesal aplicable a presente proceso. Es de carácter imperativo al proceso.

NULIDAD POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.

El actor nunca notificó oficialmente al demandado.

Se presenta violación del derecho de defensa, por cuanto no se respeta la norma que exige la vinculación del extremo procesal para el contradictorio, para la defensa y se conforme el debate procesal.

En este caso el juez atentó contra la defensa del demandado. Sobre este tema la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones garantizando el cumplimiento de la notificación conforme el rigor procesal, y en este caso nunca ha llegado correo del abogado del actor.

Solo existe un correo de Lourdes Ruiz, que el demandado descubrió, luego de escudriñar en su correo si había notificación de la demanda en alguna parte del éste.

En hipotético caso que el juez haya decido aceptar ese correo como notificación se configura una causal valida de indebida notificación. Y sustento de NULIDAD, por violación del derecho de defensa constitucional.

Según el registro de pantallazo que se anexa, en la presentación del correo, solo se observa que se presenta, un correo de Lourdes Ruiz, y no del abogado,

Falta de lealtad procesal contra la institución del proceso y contra el juez porque esencialmente induce a error a quien administra el proceso.

La ortodoxia legal para el presente proceso es que se ordene la notificación conforme lo exige la norma para que se entregue la oportunidad procesal para defenderse no utilizando sendas no claras.

En este caso, se reitera que según se observa del pantallazo capturado en la bandeja de entrada del correo del señor Marcos Cervantes Agresott, que la persona que envía un correo es Lourdes Ruiz, sin que exista **ninguna obligación legal de conocer el contendió de dicho correo, ni que existe el deber como ex esposo de apertura ese mensaje.**
Se anexa como prueba.

Por lo tanto al no existir notificación conforme lo exige el deber procesal, esto es, cumpliendo los requisitos de ley, se tipifica violación del derecho de defensa constitucional y debido proceso. Se tipifica un desconocimiento del decreto 806 de 2021 y Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

NULIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA NO NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.
.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

"*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".*

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"*El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predican respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos* ***res inter allios judicata****. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa*. "

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

"*Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.*

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la "taxatividad o especificidad"; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «…no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.
*
La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación es alegado por quien tiene el derecho, el demandado, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, como ocurre este caso.

En este caso al demando se le violentó el derecho de defensa.

EXCEPCION DE NO ESTAR OBLIGADO A EJECUTAR LO IMPOSIBLE.
NO EXISTE OBLIGACIÓN DE MARCOS CERVANTES DE APERTURAR LOS CORREOS DE SU EXPOSA

Bajo la gravedad de juramento se afirma que el demandado MARCO CERVANTES AGESOTT, tiene una medida preventiva de no realizar ningún tipo de acercamiento por ningún medio ni verbal ni escrito ni por ningún medio de comunicación, con la señora RUIZ DOMINGUEZ,

Por lo tanto resulta asombroso que la señora LOURDES RUIZ utilice conducta de medios de comunicación para dirigirse a su exesposo, cuanto más cuando para el debate de presentar demanda afirmando que el señor CERVANTES incumple sus obligaciones alimentarias con sus hijos. Existen pruebas contundentes que soportan que el demandado con el rigor de la verdad cumple sus obligaciones como un buen padre.

La lealtad procesal según el CGP es que se notifique en debida forma. Para un transparente y correcto debate probatorio. El decreto 806 de 2020 lo exige.es aplicable al presente proceso por ser norma procesal.

Aportamos todos los pantallazos como documentos probatorios válidos, pertinentes, conducentes y útiles para el debate probatorio, recibidos por el señor Cervantes Agresott donde se observa que se recibió un correo de Lourdes Ruiz, el cual nunca se abrió porque **no es obligación del demandado abrir correos de su exesposa**.

Aportamos todos los pantallazos como documentos probatorios válidos, pertinentes, conducentes y útiles para el debate probatorio.

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO

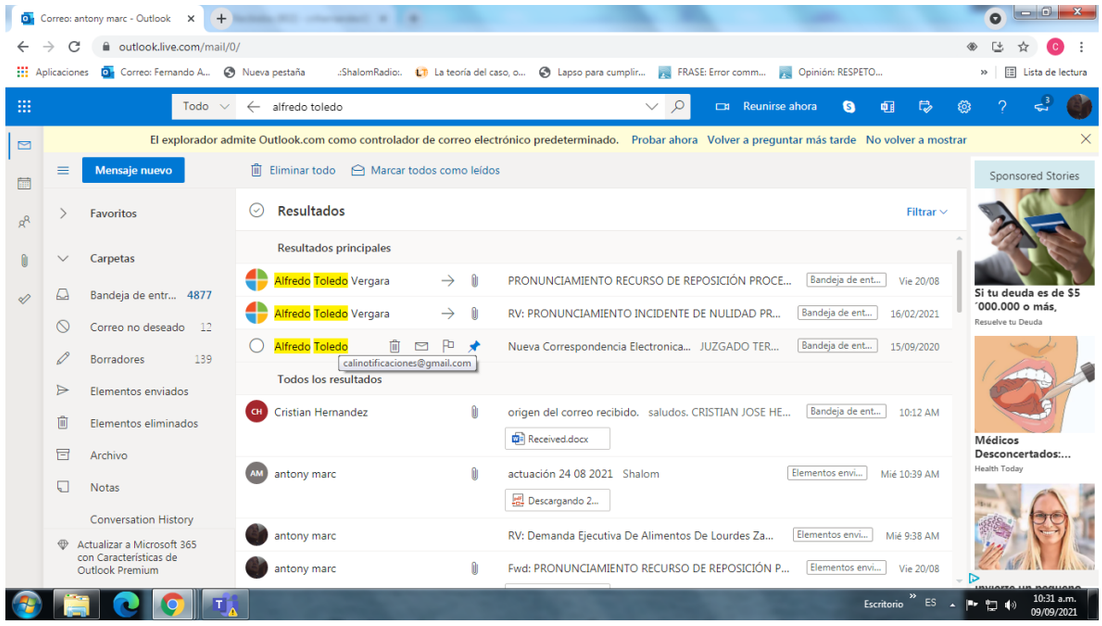

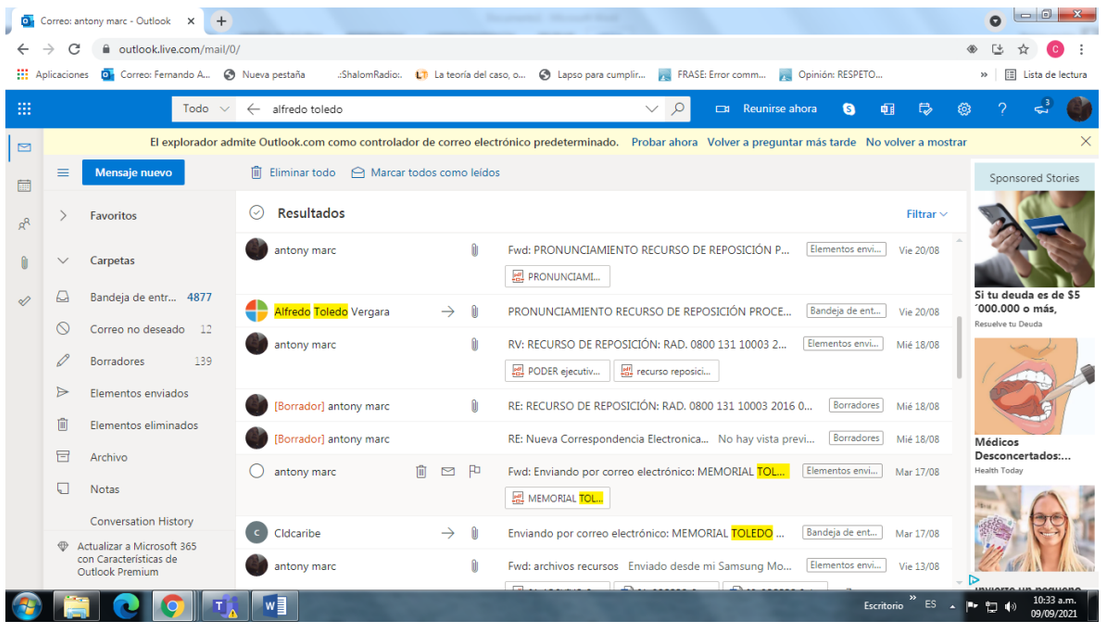

Cra 48 72 40 Of 401 tel 3377331 Correo. crihernandez@gmail.com Barranquilla5

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
ABOGADO

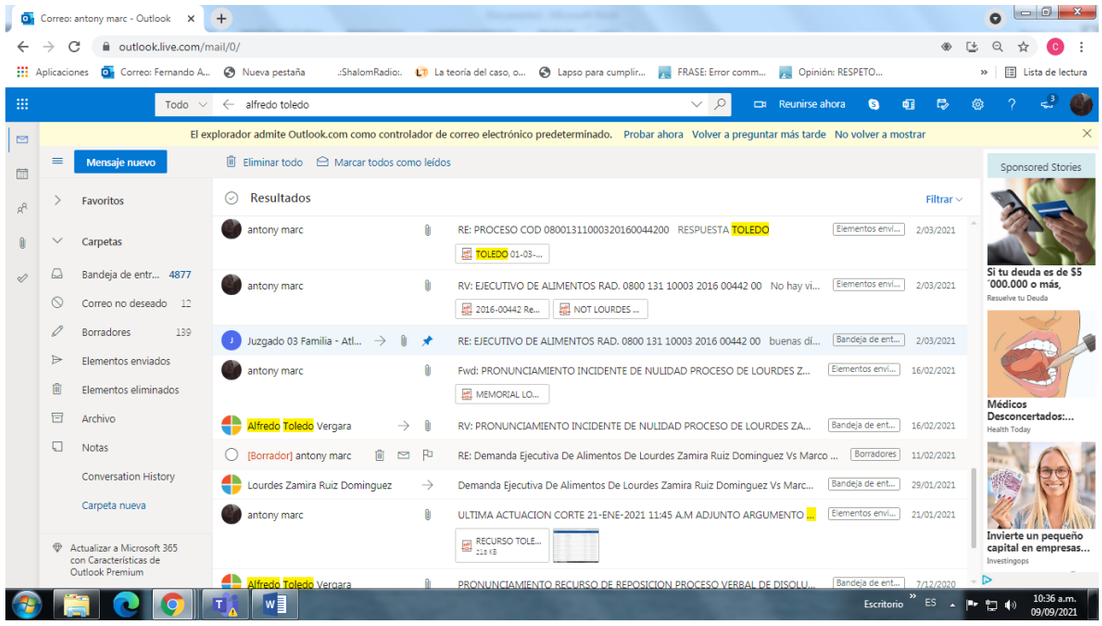

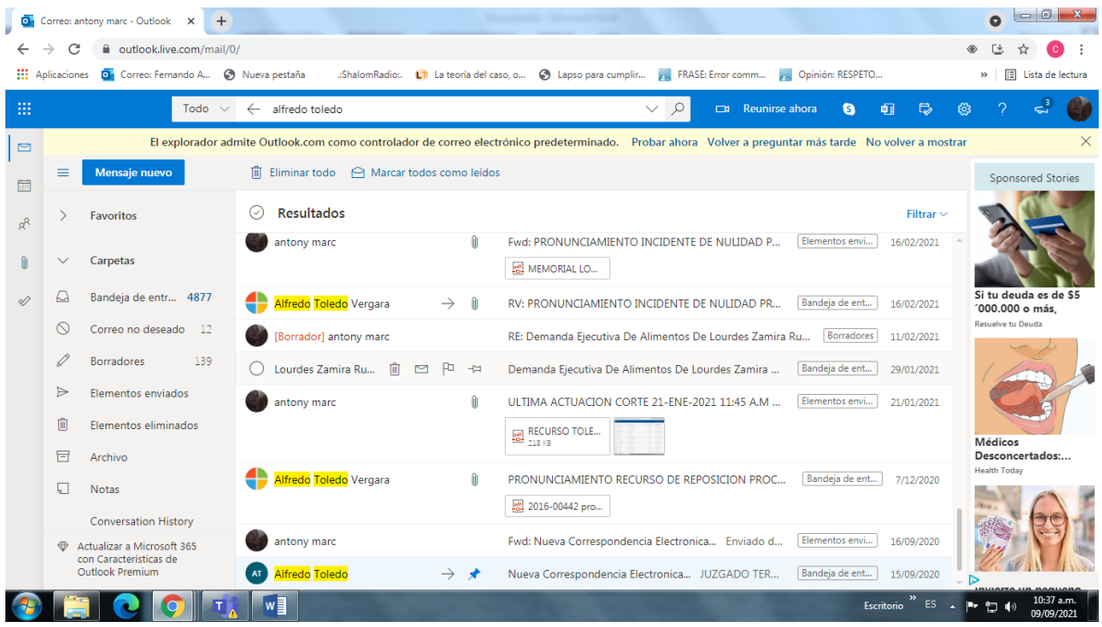

Pronunciamiento del demandado sobre la trazabilidad del proceso.

- El 27 de enero de 2021 el juez decretó desistimiento tácito.
- El actor presento recurso de reposición contra dicha decisión
-
- El juez emitió decisión reponiendo el auto que decreta el desistimiento tácito y en su lugar continuo con el proceso. **18-08-2021**.
-
- Frente a esa decisión el demandado sin conocer oficialmente el texto de la demanda presento recurso de reposición.
-
- El día 25 de agosto en el estado No 133 se publicó la decisión del juez de rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de levantar el desistimiento tácito.
- El día 7 de septiembre el juez ordena seguir adelante el proceso ejecutivo

Se debe revisar la legalidad de la actuación surtida, declarando la nulidad de lo actuado hasta la presente por configurarse un vicio grave no subsanable, según lo argumentado, porque nunca se cumplió el deber de notificar la demanda.

Cordialmente

CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO
C.C. 8.722.585
T.P. 43051 C.S.J.